

Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Por sentencia dictada con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno en los autos Rol O-143-2019, RUC 1940238299-9, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Villa Alemana, se acogieron las demandas deducidas por don Sergio Valle Santander y otros treinta y seis trabajadores en contra de Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Progres a SpA, como empleador directo, condenándola al pago de las prestaciones que indica por concepto de remuneraciones, indemnización sustitutiva de aviso previo, por años de servicio y compensación de feriados, rechazándose la impetrada en contra de Empresa Nacional de Energía Enx S.A., a la que se atribuyó la calidad de empresa principal y mandante de la empleadora.

En contra de dicha sentencia, la parte demandante dedujo recurso de nulidad fundado en la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, que vincula en primer término con los artículos 8, 7 y 459 N° 5 y, luego, con el 183-A del mismo estatuto.

Mediante decisión de dos de noviembre de dos mil veintiuno, una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, rechazó el señalado recurso de nulidad.

La parte demandante dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se proceda, acto seguido, a dictar sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia, que acoja el recurso de nulidad deducido en contra la del grado y resuelva que Empresa Nacional de Energía Enx S.A. es responsable solidaria del pago de las prestaciones a que se condenó a la empleadora directa.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. En la especie, la parte recurrente solicita se unifique la jurisprudencia fijando el sentido y alcance del artículo 183-A del Código del Trabajo, en tanto regula y define el trabajo en régimen de subcontratación y su aplicación a los contratos de franquicia, la que no se aplicó a la demandada empresa Enx S.A., al no calificarla como empresa principal, y por lo tanto no



responsable en el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales pertinentes de los demandantes.

Señalan los actores que dedujeron demanda de despido nulo e injustificado, a fin que se les pagaran indemnizaciones y prestaciones laborales con ocasión de los despidos de que fueron objeto, al iniciar su empleadora directa Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Progresá SpA un proceso de liquidación, aduciendo que Enex S.A. tenía la calidad de responsable solidaria, dado su carácter de empresa principal y dueña del negocio, desestimando el tribunal del grado la demanda en contra de ésta, al considerar que por tratarse de un contrato de franquicia no se daban los requisitos de una relación de subcontratación.

Sostienen que la interpretación referida constituye un error por lo que se interpuso recurso de nulidad que fue rechazado por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que reprodujo la argumentación de la sentencia impugnada en cuanto sostuvo que la especial vinculación contractual derivada del contrato de franquicia impedía deducir que Enex S.A. tuviera la calidad de empresa principal, concluyendo que no existía un régimen de subcontratación entre ambas demandadas.

Aduce que la interpretación señalada es contraria a la que se han sostenido en otros casos, en que frente situaciones fácticas similares se determinó la responsabilidad del franquiciante como empresa principal respecto de trabajadores del franquiciado, considerando a éste como contratista del primero, citando las sentencias dictadas por esta Corte en autos Rol 4012-2008 y Rol 11.196-2011 y la de la Corte de Apelaciones de Concepción en proceso Rol 106-2015, en que se determinó la responsabilidad de empresas franquiciantes en relación a trabajadores del franquiciado y la aplicación de normas de subcontratación, que propone como contraste para el presente arbitrio, ya que, a juicio de los recurrentes, al resolver del modo que lo hizo, la Corte de Apelaciones de Valparaíso interpretó erradamente el artículo 183-A del Código del Trabajo, desconociendo el principio de primacía de la realidad y su aplicación en beneficio del trabajador.

En ese contexto, concluye que sobre el asunto de derecho planteado existe una interpretación distinta emanada de sentencias pronunciadas por tribunales superiores de justicia, debiendo unificarse la jurisprudencia en relación a la materia de derecho objeto de la controversia.



Solicitan, en definitiva, se unifique la jurisprudencia sobre el punto objeto de la discusión, estableciendo la procedencia de las normas sobre trabajo en régimen de subcontratación en la especie, desde que se configuran las exigencias que la ley establece para ello, previstas en el artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo.

**Segundo:** Que, para la resolución del presente recurso, es menester una referencia a las circunstancias del proceso en el cual recae:

Como se indicó, el juicio se inició por demanda reclamándose la declaración de despido nulo e injustificado y el cobro de prestaciones en contra de la empresa Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Progresas SpA, en liquidación, en su calidad de empleadora principal, y de la empresa Enex S.A., respecto de la cual se solicitó hacer efectiva su responsabilidad solidaria o subsidiaria, según corresponda, en razón del vínculo de subcontratación que las unió.

La sentencia de base, en lo que aquí interesa, luego de tener por acreditado que cada uno de los demandantes prestaron servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Progresas SpA y que ésta desde el 2 de diciembre de 2019 se sometió a un procedimiento de liquidación concursal, dictándose la resolución de liquidación el 19 de diciembre de 2019, determinó que entre Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Progresas SpA, en liquidación, y la empresa Enex S.A. se celebró con fecha 23 de agosto de 2019 un contrato de franquicia al que se puso término el 29 de noviembre de 2019, en virtud de un acuerdo de ambas, respecto a las estaciones de servicio ubicadas en Villa Alemana, Quilpué y Peñablanca en que se desempeñaban los actores.

Asimismo, la sentencia establece, en su considerando decimotercero, que conforme a los términos del contrato de franquicia, la franquiciante (Enex S.A.) es dueña, propietaria, arrendataria o detenta legalmente los establecimientos que forman parte de una red de estaciones de servicio y carga de combustible, tres de las cuales formaron parte del contrato celebrado con la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Progresas SpA, para que fuera ésta la que se encargara de operar el negocio con personal propio, bajo estándares fijados por la empresa que otorgó la franquicia.

De la misma forma la sentencia establece que Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Progresas SpA, en liquidación, pagaba por la explotación del negocio, incluyendo la marca e imagen comercial, adquiriendo, además, a Enex S.A. el



combustible que vendía en las estaciones de servicio, realizando la empresa franquiciante visitas a los establecimientos y periódicamente chequeos para determinar que se cumplieran los estándares de la empresa y las condiciones de seguridad del negocio.

Sin perjuicio, la sentencia el tribunal de base decidió que la demandada principal no tenía la calidad de empresa contratista ni subcontratista, respondiendo su vínculo con Enex S.A. a la especial vinculación contractual que deriva del contrato de franquicia, a partir del cual no se podía deducir que la demandada solidaria tuviese la calidad de dueña de la obra o faena donde laboraban los actores.

**Tercero:** Que, contra tal pronunciamiento, la parte demandante dedujo recurso de nulidad que fundó, en el motivo contenido en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción a los artículos 7, 8, 459 N° 4 y 183-A del mismo cuerpo legal, por cuanto desestimó la aplicación del principio de primacía de realidad y de las normas de subcontratación no obstante que se dan por cumplidos los requisitos para su configuración, sobre la base de la celebración de un contrato de franquicia que resultaría incompatible con una relación de subcontratación.

**Cuarto:** Que la sentencia impugnada desestimó el recurso de nulidad propuesto por la parte demandante, expresando que los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo corresponden a descripciones normativas que requieren interpretación judicial para ser subsumidas en una determinada categoría laboral, que la infracción relacionada con el artículo 459 del Código Laboral no fue desarrollada en el recurso y finalmente, en relación al artículo 183 A del Código del Trabajo, que el análisis de la sentenciadora, que se reproduce en el fallo, en cuanto a la especial vinculación contractual derivada del contrato de franquicia impedía deducir que Enex S.A. tuviere la calidad de empresa principal, concluyendo que no existía un régimen de subcontratación entre ambas demandadas.

**Quinto:** Que, a su turno, examinada las sentencias acompañadas para fundar el recurso de unificación de jurisprudencia, se debe señalar que si bien la dictada en la causa Rol 4012-2008 se basa en la aplicación de normas jurídicas diversas, a saber los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo, derogados a partir de la publicación de la Ley N° 20.123, y que la dictada en autos Rol 11.196-2011 se pronuncia sobre una materia jurídica distinta, a saber, la extensión de la responsabilidad de una empresa principal en relación a la sanción prevista en el



artículo 162 del Código Laboral, por lo tanto, no pueden servir para sostener la divergencia interpretativa planteada en el recurso, lo cierto es que la sentencia dictada con fecha 12 de mayo de 2015 por una sala de la Corte de Concepción, en autos Rol 106-2015, sí da cuenta de dicha discrepancia y sirve de contraste suficiente en la medida en que aparece claro el planteamiento de una posición jurídica diversa en relación a la aplicación de las normas de subcontratación a empresas que aparecen vinculadas por un contrato de franquicia.

En efecto, en este último proceso se debatió si un contrato de franquicia, en ese caso suscrito por “Escuela de Idiomas del Sur Ltda.” y “Tronwell S.A.”, en que el franquiciado se obligó a la operación de una sede sujeta a franquicia de Tronwell, con personal propio, utilizando el servicio y marca franquiciado, percibiendo el franquiciante un honorario y remuneración mensual, a la vez que hacía más efectiva la distribución de sus bienes y servicios por la actividad del operador de la sede objeto del contrato, podía ser subsumido en la normas del artículo 183 A del Código del Trabajo, concluyendo la sentencia de instancia, sobre la base de los elementos fácticos referidos, que resultaba aplicable la disposición señalada, por lo que se estableció la responsabilidad solidaria de Tronwell S.A. en el pago de las prestaciones a que se condenó a la demandada principal. En contra de dicha sentencia la demandada solidaria dedujo recurso de nulidad, invocando las causales de los artículos 478 literal c) y 477 del Código del Trabajo, la segunda fundada en la infracción al artículo 183-A del mismo cuerpo legal, además de los artículos 1545 del Código Civil y 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, por considerar que el tribunal de instancia aplicó indebidamente dichas normas al extender la hipótesis de subcontratación a un contrato de franquicia en que el franquiciante no encarga ni paga nada a la franquiciada, concluyendo, sin embargo, la Corte de Apelaciones de Concepción, sobre la base de los hechos asentados y sucintamente expuestos, que no existió contravención formal de las normas referidas o alguna errónea interpretación o falsa aplicación, resultando correcta la aplicación del 183-A, por lo que se rechazó el recurso en todas sus partes.

**Sexto:** Que, como se observa, en este último fallo, sobre una base fáctica análoga a la de la especie, a saber, operación de un negocio con personal propio bajo la marca del franquiciante, quien determina la forma en que se otorga el servicio, a la vez que percibe un honorario y los beneficios propios de la distribución de los bienes y servicios que produce, se resolvió que correspondía



hacer lugar a la responsabilidad solidaria de la empresa franquiciante en su calidad de empresa principal en el contexto de un régimen de subcontratación, mientras que, en la sentencia impugnada, se decidió de manera opuesta, verificándose, entonces, el supuesto que hace procedente este especial arbitrio, al acreditarse la concurrencia de interpretaciones opuestas sobre una misma materia de derecho.

Corresponde a este tribunal, pues, determinar cuál es la interpretación correcta a fin de dar curso a la unificación pretendida.

**Séptimo:** Que el artículo 183-A del Código del Trabajo dispone lo siguiente: "Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478".

Como es sabido, tal precepto fue incorporado al estatuto del ramo mediante la dictación de la Ley N° 20.123, que tuvo por objeto la regulación del fenómeno jurídico-laboral de la subcontratación, en cuanto herramienta de descentralización productiva que, con el tiempo, ha ido reemplazando la estructura bilateral simple tradicional del contrato de trabajo, con todos los riesgos o peligros que aquello significa. En ese marco, la actual reglamentación apuntó a la identificación de las formas de tercerización y regulación de su sistema de responsabilidad, con el objeto de proporcionar a los trabajadores el resguardo de sus derechos, de modo que pudieran perseguirlos en el patrimonio de todos quienes se benefician con su trabajo. De este modo, la doctrina sostiene que sus requisitos son los siguientes:

i).- existencia de una relación en la que participa una empresa principal que contrata a otra -contratista- que, en definitiva, es el empleador del trabajador subcontratado;



ii).- que entre la empresa principal y la contratista exista un acuerdo, de carácter civil o mercantil, conforme al cual ésta desarrolla para aquélla la obra o servicio que motivó el contrato;

iii).- que las labores sean ejecutadas en dependencias de la empresa principal, requisito respecto del cual la Dirección del Trabajo, a través del Dictamen N° 0141/005, de 10 de enero de 2007, sostuvo que también concurre cuando los servicios subcontratados se desarrollan fuera de las instalaciones o espacios físicos del dueño de la obra, con las particularidades que indica;

iv).- que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad e ininterrupción en la ejecución o prestación;

v).- que las labores sean desarrolladas por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y,

vi).- que el trabajador sea subordinado y dependiente de su empleador, contratista o subcontratista.

**Octavo:** Que, de esta manera, la dinámica de la subcontratación propiamente tal corresponde a una estructura básicamente tripartita que arranca inicialmente de una relación civil y contractual entre una empresa que funge como principal y otra, contratista, que es empleadora directa de los trabajadores. Así, el primer contratante sólo es parte en el contrato inicial, el segundo contratante actúa como intermediario, por cuanto es parte en el acto jurídico anterior y en el subcontrato, mientras que el tercer contratante es ajeno a la convención de base, pues celebra el subcontrato con el intermediario, de modo que si bien existen tres partes, sólo hay dos vínculos contractuales en cada uno de los extremos de esta línea de vinculación convencional.

En lo relativo a la cuestión debatida por el recurso, debe señalarse que el contenido del vínculo contractual de base, para que configure un régimen de subcontratación, debe consistir en la descentralización de una parte del proceso productivo de la empresa principal, o de ciertos servicios, para que los ejecute la contratista, de acuerdo con determinadas directrices establecidas con anterioridad, la cual, para dar cumplimiento al encargo, contrata personal bajo vínculo de subordinación.

Así, desde un punto de vista jurídico-objetivo, el subcontrato depende del contrato base, pues entre éste y aquél debe existir coincidencia en la naturaleza de las prestaciones, y, además, con caracteres de permanencia, debiendo añadirse, que en nuestra legislación, conforme indican los profesores Lizama y



Ugarte (en su obra “Subcontratación y suministro de trabajadores”, Editorial LexisNexis, Santiago, 2007, p. 17), la subcontratación tiene como punto de arranque, la prestación de servicios que realiza el dependiente contratado por el contratista y subcontratista, de modo que el legislador utiliza la óptica del trabajador para su definición, y no de las empresas beneficiarias directa o indirectamente de su trabajo, lo que queda de manifiesto al denominar la institución como “trabajo en régimen de subcontratación”.

**Noveno:** Que, en consecuencia, las exigencias que configuran tal instituto se satisfacen en la medida que se establezca que entre las empresas principal y contratista existió un acuerdo contractual cuyo objeto sea la ejecución de determinadas obras o la prestación de servicios específicos, esto es, una obligación de hacer y de resultado, condición que debe ser ponderada conforme el criterio ya expuesto, esto es, a partir de la perspectiva del trabajador, de forma tal que es irrelevante que el tenor literal de tal acto jurídico refiera una naturaleza distinta a la señalada, si en los hechos se verifica lo contrario, al concurrir los requisitos expresados, recibiendo plena aplicación el principio de primacía de la realidad que preside los procesos recaídos en esta materia.

En efecto, determinado que el encargo acordado entre la empresa mandante y la intermediaria implica la realización de una obligación de hacer, consistente en la ejecución de un hecho que corresponda a la actividad propia de la primera, bajo parámetros y exigencias impuestas por ésta, se revela con claridad el supuesto normativo inicial que da lugar a la subcontratación.

**Décimo:** Que, de este modo, evidenciándose de los hechos asentados por la sentencia de instancia la existencia de un contrato principal de distribución y comercialización de combustibles proporcionados por la empresa mandante, que incluyó traspasar el uso de los inmuebles donde se desempeñaban los demandantes, encontrándose la gestión de la empresa empleadora bajo fiscalización y control por parte de la empresa principal, conforme a sus propias directrices, no es posible calificarlo de otra manera que una externalización de parte de su proceso productivo (la comercialización directa al público de los productos que elabora) mediante un acuerdo contractual que establece la prestación de un servicio y de resultado, que deviene en un vínculo que consolida una relación de subcontratación en relación a los trabajadores, los que no obstante realizar una labor propia del giro de la empresa Enex S.A., lo hacen vinculadas contractualmente con la empresa intermediaria, la que sin perjuicio de



la fiscalización y control ejercidos por su mandante, desarrolla tal actividad por su cuenta y riesgo.

**Undécimo:** Que, en ese contexto, cabe concluir que al rechazar la Corte de Apelaciones de Valparaíso el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del grado, se alejó de la correcta interpretación de la normativa aplicable al caso de autos; razón por la que, constatándose la discrepancia denunciada en cuanto a la interpretación y aplicación de la referida normativa en el fallo impugnado, de la que da cuenta la sentencia analizada, se verifica la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte unifique la jurisprudencia, alterando lo resuelto sobre la cuestión objeto de la controversia, por ir en contra de la línea de razonamiento adoptada y que llevó a rechazar la demanda solidaria deducida en contra de Enex S.A.

En consecuencia, el recurso intentado debe ser acogido, unificándose la jurisprudencia en el sentido que la interpretación del artículo 183-A del Código del Trabajo debe ser observado desde la perspectiva del trabajador y sobre la base de la aplicación del principio de realidad, por lo que acreditada la existencia de un vínculo por el cual la empresa principal encarga la ejecución de parte de su proceso productivo a otra, que, a su vez, subcontrata trabajadores para ese fin, se consolida el régimen de subcontratación, sin importar la designación que tenga el acto jurídico que une a las dos primeras.

En consecuencia, el recurso de nulidad planteado por los actores, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, debió ser acogido, puesto que se hizo una incorrecta aplicación de la normativa aplicable al caso de autos.

Procede, entonces, invalidar la sentencia de nulidad y dictar, acto seguido y en forma separada, la de reemplazo que corresponda.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de dos de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el recurso de nulidad que dedujo la parte demandante en contra de la dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Villa Alemana, y, en su lugar, se declara que dicha sentencia es **nula parcialmente**, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.



Regístrese.

Rol N° 91.588-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., María Cristina Gajardo H., y los abogados integrantes señor Eduardo Morales R., y señora María Angelica Benavides C. No firma la abogada integrante señora Benavides, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO  
HERRERA  
MINISTRO  
Fecha: 20/12/2022 14:21:25

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ  
MINISTRA  
Fecha: 20/12/2022 14:21:26

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 20/12/2022 14:21:27

EDUARDO VALENTIN MORALES  
ROBLES  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 20/12/2022 14:21:27



PTCEXCSYLEW

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

De la sentencia del grado, se eliminan los párrafos cuarto a octavo de su motivación decimotercera, además de su decisión IV, y se reproducen los motivos séptimo a décimo de la sentencia de unificación que antecede.

**Y teniendo en su lugar y además presente:**

Que acreditada la existencia de un acuerdo contractual entre las sociedades demandadas, que da cuenta de la descentralización de Enex S.A. de parte de su proceso productivo y que, analizado desde la perspectiva de los trabajadores, permite establecer que éstos efectuaban la venta de combustibles en estaciones de servicios cuya operación fue cedida por la demandada solidaria a la empresa empleadora franquiciada, que funcionaban con la marca operada por Empresa Nacional de Energía Enex S.A., a saber Shell, la que reportaba un claro beneficio de la venta y distribución de los productos por ella elaborados (en particular combustibles) a la vez que supervigilaba la operación y fiscalizaba de manera periódica el trabajo realizado, no cabe sino concluir que se cumplen con todos los presupuestos necesarios para establecer el régimen de subcontratación alegado por la parte demandante, resultando aplicables las normas de los artículos 183 A y siguientes del Código del Trabajo, desde que la empresa referida se ha comportado como empresa principal para los efectos de la norma señalada, por lo que no cabe sino acoger la demanda enderezada en su contra, debiendo responder en forma solidaria de las prestaciones a que fue condenada la empleadora Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Progresá SpA, al no haber acreditado que durante la vigencia del régimen de subcontratación hizo efectivos los derechos de información y/o retención que establece el artículo 183 C del Estatuto Laboral.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 8, 183-A, 183-B, 183 C, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que, **manteniéndose las restantes decisiones no afectadas por el recurso de unificación** precedentemente acogido, **se hace lugar a la demanda** deducida en contra de Empresa Nacional de Energía Enex S.A., la que queda obligada a responder **solidariamente** de las prestaciones singularizadas en numeral I de lo dispositivo de la sentencia.



Que no habiendo resultado totalmente vencida se exime a Empresa Nacional de Energía Enx S.A., del pago de las costas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 91.588-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., María Cristina Gajardo H., y los abogados integrantes señor Eduardo Morales R., y señora María Angelica Benavides C. No firma la abogada integrante señora Benavides, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO  
HERRERA  
MINISTRO  
Fecha: 20/12/2022 14:21:29

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ  
MINISTRA  
Fecha: 20/12/2022 14:21:29

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE  
MINISTRA  
Fecha: 20/12/2022 14:21:30

EDUARDO VALENTIN MORALES  
ROBLES  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 20/12/2022 14:21:31



En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

